

Quito, D.M., 22 de junio de 2022

CASO No. 6-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 6-21-IS/22

Tema: La Corte analiza el incumplimiento de una sentencia dictada dentro de un proceso de acción de protección y acepta parcialmente la acción, al encontrar que respecto de uno de los accionantes la sentencia fue incumplida producto de un acto ulterior.

I. Antecedentes procesales

1. Marcelo Efraín Narváez Moyano y Carlos Omar Flores Vásconez (**accionantes**), ambos personas con discapacidad,¹ presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Provincial del Guayas (**Gobierno provincial o Prefectura del Guayas**), particularmente contra su dirección provincial de talento humano y la coordinación de despacho 5 de la Prefectura del Guayas y la Procuraduría General del Estado, debido a que el 22 de agosto de 2019, mediante acción de personal,² fueron cesados en sus funciones de nombramiento provisional, por lo que solicitaron: **(i)** se declare la vulneración de los derechos al trabajo, a una vida digna y a la atención prioritaria de las personas con discapacidad, **(ii)** el reintegro a sus puestos de trabajo, y **(iii)** “[...] *la reparación integral que incluyan medidas de satisfacción y garantías de no repetición*”. (Juicio No. 09332-2019-12618).
2. El 29 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (**Unidad Judicial**) negó la acción de protección al considerarla improcedente. En contra de esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. El 23 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas (**Corte Provincial**) aceptó el recurso de apelación y como medidas de reparación ordenó: **(i)** dejar sin efecto los actos administrativos No. 2019-CF-NP-433 y No. 2019-CF-NP-427, ambos del 31 de julio de 2019, **(ii)** que los accionantes sean reincorporados al mismo cargo o función que poseían hasta antes de su remoción, **(iii)** como garantía de no repetición ordenó al GAD provincial considerar, previo a la desvinculación de cualquier servidor, los casos “*en que el trabajador*”

¹ Consta en el expediente de la Unidad Judicial, a fojas 1 y 2, el carnet de los accionantes en el que se indica que cada uno tiene un porcentaje de discapacidad física del 40%.

² Marcelo Efraín Narváez Moyano fue notificado con acción de personal No. 2019-CF-NP-433, del 31 de julio de 2019, notificada el 22 de agosto de 2019. Carlos Omar Flores Vásconez fue notificado con acción de personal No. 2019-CF-NP-427, de 31 de julio de 2019, notificada el 22 de agosto de 2019.

sufra de discapacidad”, y (iv) que la Defensoría del Pueblo del Guayas verifique el cumplimiento de la decisión. En contra de esta decisión, la Defensoría del Pueblo en representación de Marcelo Efraín Narváez Moyano y Carlos Omar Flores Vásquez, solicitaron la ampliación de la sentencia con la finalidad de que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

4. El 11 de febrero de 2020, mediante auto la Corte Provincial negó el recurso de ampliación planteado por los accionantes.
5. En contra de la sentencia de 23 de enero de 2020, el Gobierno Provincial del Guayas presentó una acción extraordinaria de protección, misma que fue inadmitida a trámite el 16 de octubre de 2020 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.³
6. El 19 de enero de 2021, los accionantes presentaron una acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional y en virtud del sorteo electrónico de causas su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. Mediante auto de 21 octubre de 2021 la jueza sustanciadora avocó conocimiento y solicitó informes respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión. El 08 de marzo de 2022, mediante auto la jueza sustanciadora dispuso a la Unidad Judicial remitir a este Organismo los expedientes originales y completos del proceso No. 09332-2019-12618, esta dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional mediante providencia de 15 de marzo de 2022. Posteriormente, mediante auto de 18 de marzo de 2022, la jueza Karla Andrade Quevedo convocó a audiencia pública telemática a las partes procesales, la cual se llevó a cabo el 28 de marzo de 2022, a las 10h00.⁴

II. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1081-20-EP.

⁴ A la audiencia asistieron: **1.** Por parte del legitimado activo: el abogado Andrés Martillo Moyano conjuntamente con sus defendidos, Marcelo Efraín Narváez Moyano y Carlos Omar Flores Vásquez (la parte actora compareció de forma telemática desde la Oficina Regional de Guayaquil de la Corte Constitucional). **2.** Por parte del legitimado pasivo: la abogada Ingrid Jannina Cárdenas Rojas, en representación de la prefecta y procurador síndico del GAD provincial del Guayas. **3.** El juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **4. Amicus curiae:** Abogado Marco Pacheco Espíndola, por parte de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas.

A esta diligencia no asistieron la Procuraduría General del Estado, ni delegado alguno, como tampoco el juez o jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, a pesar de haber sido notificados en legal y debida forma como se observa de la razón de audiencia que consta a foja 129 del expediente constitucional.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Accionantes

9. Respecto al cumplimiento de la sentencia, los accionantes manifiestan que “[e]l 03 de febrero del 2020, el Gobierno Provincial del Guayas nos vuelve a integrar en su nómina, pero como **nuevos colaboradores** y bajo la modalidad de “Contrato Ocasional”, es decir, **NO** considera nuestros años de trabajo y rompe nuestra continuidad laboral en los registros históricos del IESS y del Gobierno Provincial del Guayas desacatando la sentencia de la Sala”.
10. Además, señalan que el “[...] 01 de mayo del 2020, el Gobierno Provincial del Guayas nos cambia la modalidad contractual de Contrato Ocasional a Nombramiento Provisional, pero reduce el salario de MARCELO NARVAEZ MOYANO de \$ 1.212 a \$ 986 es decir un 19% menos, adicionalmente cambia el cargo y área de trabajo de “ANALISTA 5 DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL” a “ANALISTA DE SOPORTE AL USUARIO”. Esto, en razón de un proceso que reestructuró el organigrama de la prefectura del Guayas.
11. Bajo esas consideraciones, los accionantes solicitan (i) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante los meses que estuvieron desvinculados de la institución, esto es septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020; (ii) el pago completo del décimo tercer sueldo del año 2019; (iii) el pago del proporcional del décimo cuarto sueldo, desde septiembre de 2019 hasta enero de 2020; (iv) el pago de las aportaciones en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde septiembre de 2019 hasta enero de 2020; y, (v) la regularización del sueldo de Marcelo Efraín Narváez Moyano, pues desde el 01 de mayo de 2020 su remuneración habría sido reducida.
12. En la audiencia realizada ante este Organismo, el señor Marcelo Narváez Moyano mantuvo sus argumentos respecto del cumplimiento defectuoso de la sentencia señalando que, actualmente, tiene un contrato de servicio ocasionales con el GAD provincial y que su remuneración ha sido disminuida. Por su parte, el señor Carlo Omar Flores Vásconez no realizó ningún pronunciamiento.

3.2. GAD provincial del Guayas

13. El GAD provincial del Guayas, mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2021, manifestó que el 17 de febrero de 2020 dirigió a la Corte Provincial un escrito en el que indicó “[...] que cumplió de manera íntegra y total, lo resuelto en la Sentencia, [...] respecto de las medidas de reparación integral que fueron ordenadas, pues reintegró a los accionantes a la institución con el mismo cargo y remuneración, conforme lo informado en el **Memorando No. 07637-CAJ-DPTH-GADPG-2020**, y anexos, de fecha 25 de junio de 2020, emitido por la Dirección Provincial de Talento Humano [...]”.

14. En cuanto a la “[...] *supuesta falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir mas (sic) beneficios sociales detallados en la demanda [...] es preciso señalar, que de la simple revisión efectuada al texto de la sentencia objeto de la presente Acción de Incumplimiento [...], no ordenó reparación económica alguna, a favor del señor Marcelo Efraín Narváez Moyano, por lo tanto, no existe ningún incumplimiento por parte de esta entidad [...]*”.
15. El GAD provincial del Guayas señala, además, que en lo que respecta a la regularización de la remuneración del señor Marcelo Efraín Narváez Moyano de \$ 986 (sueldo desde 01-mayo-2020) a \$1.212 (sueldo hasta 30-abril-2020): “*Mediante Escrito, de fecha 29 de septiembre de 2020, el [GAD] Provincial del Guayas remitió a la Jueza de la Unidad Judicial [...] copia certificada del Memorando No. 10163-STH-DPTH-GADPG-2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, suscrito por la [...] Directora Provincial de Talento Humano [...], referente al proceso de reestructuración institucional, anexando la Acción de Personal No. 0455-REEST-DPTH-GADPG-2020, de fecha 01 de mayo de 2020, aceptada y suscrita por el Sr. Marcelo Efraín Narváez Moyano*”.

IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

16. La LOGJCC establece en su artículo 163 que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
17. En el marco de la acción presentada por Marcelo Efraín Narváez Moyano y Carlos Omar Flores Vásconez, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia dictada por la Corte Provincial, dentro del proceso No. 09332-2019-12618, ha sido cumplida integralmente; para lo cual, a continuación, se detallan las medidas ordenadas por dicha sentencia:
- a. Se deja sin efecto los actos administrativos que constan en la acción de personal No. 2019-CF-NP-433 del 31 de julio de 2019 y la acción de personal No. 2019-CF-NP-427 del 31 de julio de 2019.
 - b. Se dispone que los accionantes sean reincorporados en el mismo cargo o función que poseían hasta antes de su remoción, en el caso de que los accionantes no reúnan el perfil o que la función sea suprimida, que sea reincorporados en una función similar, en cuanto horario, remuneración y responsabilidades, hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición.
 - c. Se dispone que para evitar que situaciones similares se repitan, en aquellos casos, en que el trabajador sufra de discapacidad o tenga a cargo una persona con discapacidad en los términos de la Ley Orgánica sobre Discapacidades,

dicha situación deberá ser considerada antes de disponer la terminación la relación laboral, y la resolución en la que se disponga la terminación de la relación por cualquier vía esté debidamente motivada.

- d. Se dispone que la Defensoría del Pueblo del Guayas verifique el cumplimiento de la presente decisión, debiendo emitir un informe en tal sentido dirigido al juez de primer nivel.

Sobre la medida de reparación (a)

18. Esta medida de reparación consiste en dejar sin efecto la acción de personal No. 2019-CF-NP-433 del 31 de julio de 2019 y la acción de personal No. 2019-CF-NP-427 del 31 de julio de 2019, por medio de las cuales los accionantes fueron cesados de sus funciones en el Gobierno provincial. Al respecto, este Organismo ha señalado que las medidas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.⁵ De ahí, que las medidas de reparación analizadas fueron ejecutadas integralmente, en su momento.

Sobre la medida de reparación (b)

19. Esta medida dispone que los accionantes sean reincorporados al mismo cargo o función que desempeñaban previo a su remoción; y, se encarga de especificar que en caso de que los accionantes **(i)** no cumplan con el perfil requerido o **(ii)** que la función sea suprimida, deberán ser reincorporados a una función similar, en cuanto a horario, remuneración y responsabilidades, **hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición** [condición de la medida de reparación].
20. En este punto tanto la parte accionante como la parte accionada, han señalado que fueron restituidos a sus labores el 3 de febrero de 2020, mediante un contrato de servicios ocasionales (Marcelo Efraín Narvárez con el cargo de Analista 5 de Procesos de Cooperación Internacional a la Coordinación General de Desarrollo Sostenible y Carlos Omar Flores Vásconez con el cargo de Auxiliar 4 de Activos Fijos de la Dirección Provincial Administrativa).⁶ Por lo que, en principio, esa medida de reparación fue cumplida por la entidad accionada.
21. Ahora bien, el señor Marcelo Efraín Narvárez Moyano manifiesta que, a partir del 1 de mayo de 2020, su modalidad de contratación cambió en atención a un proceso de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33; Sentencia No. 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

⁶ Consta en el expediente constitucional: **(i)** a fojas 84-88, la demanda de la acción de incumplimiento, en la que los accionantes afirman que fueron restituidos; **(ii)** a fojas 95-97, contestación de la demanda de la acción de incumplimiento por parte de la Procuraduría Sindica Provincia del Guayas en el que se señala el cumplimiento de esta medida; **(iii)** a fojas 112-121, constan los contratos de servicios ocasionales firmados por los accionantes con fecha de inicio de actividades laborales el 3 de febrero de 2020.

reestructuración institucional. Producto de ello, el cargo al que fue restituido se suprimió y se le otorgó un nombramiento provisional como analista de soporte al usuario, lo cual implicó una reducción en su remuneración mensual (pasó de USD 1.212,00 a USD 986,00)⁷. En consecuencia, estima que la sentencia se incumplió, pues debía ser reintegrado a un cargo en condiciones similares de las que fue cesado hasta “*que se convoque al concurso de méritos y oposición*”.

22. Al respecto, del expediente, de los documentos aportados al proceso⁸ y de la audiencia realizada se verifica que, en efecto, producto de un proceso de reestructuración institucional el accionante pasó a ocupar un cargo diferente al que tenía antes de ser cesado en sus funciones. De ahí se constata que, pese a que inicialmente se dio cumplimiento al mandato (b) de la sentencia, como consecuencia de un acto ulterior del GAD, hoy en día el señor Marcelo Efraín Narvárez Moyano no se encuentra restituido a un cargo con condiciones similares a las que tenía. Además, tampoco se verifica que la institución demandada haya convocado a un concurso de méritos y oposición- lo que es parte de la medida de reparación dispuesta en la sentencia- que permita cambiar las condiciones laborales bajo las cuales fue restituido el accionante. Por consiguiente, se colige que la medida (b), en lo que respecta exclusivamente al accionante Marcelo Efraín Narvárez Moyano, se ha cumplido de forma defectuosa, pues fue restituido a un cargo con menor remuneración.
23. Por ende, para dar cumplimiento a esta medida de reparación corresponde que el Gobierno provincial, de manera inmediata, otorgue al accionante un cargo en condiciones similares a las de aquel que ejercía antes de su desvinculación en el 2019 en cuanto a horario, remuneración y responsabilidades, hasta que se convoque el correspondiente concurso de méritos y oposición. Además, en atención al perjuicio económico derivado del cumplimiento defectuoso de esta medida, el Gobierno provincial debe pagar al accionante la diferencia dejada de percibir por la disminución de remuneración a partir de la emisión de la acción de personal de 01 de mayo de 2020 (de USD 1.212,00 a USD 986,00), así como el recálculo correspondiente a todos los haberes laborales, aportaciones al IESS y retenciones de

⁷ Consta a foja 107 del expediente constitucional la acción de personal No. 0455-REEST-DPTH-GADPG-2020 de 30 de abril de 2020, por medio de la cual se otorga el nombramiento provisional a Marcelo Efraín Narvárez Moyano y se le asigna una remuneración mensual unificada de USD 986,00, señalando que: “*Mediante Resolución No. GPG-PG-018-2020 se aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos y estructura Ocupacional del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, y en concordancia con la Ordenanza Técnica Integral para la Administración Autónoma del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, se otorga el presente nombramiento provisional por puesto vacante al tenor del Art. 18 (literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público*”.

⁸ El 25 de marzo de 2022, la Defensoría del Pueblo remitió a la Corte Constitucional un escrito en calidad de *amicus curiae* en el que señaló, en lo principal, que “[c]on base a la revisión del expediente se puede constatar que se ha dado cumplimiento parcial a lo dispuesto por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, dentro del trámite constitucional 09332-2019-12618, al no haberse cumplido en el caso del ciudadano Marcelo Narvárez Moyano, a su reintegro con la misma remuneración que percibía antes de su desvinculación, siendo antes de \$1,212.00 (un mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de Norte América) a lo que actualmente se le paga \$986.00 (novecientos ochenta y seis dólares)”.

impuestos que correspondan producto del incremento de la remuneración. Estos valores serán pagados hasta la fecha en que se produzca efectivamente la reubicación del accionante.

Sobre la medida de reparación (c)

24. Esta medida de no repetición dispone que, en aquellos casos en que el trabajador sufra de discapacidad o tenga a cargo una persona con discapacidad en los términos de la Ley Orgánica sobre Discapacidades, dicha situación deberá ser considerada antes de disponer la terminación la relación laboral y la resolución deberá estar debidamente motivada.
25. Al respecto, mediante Memorando No. 01688-PG-DPTH-ENM-2022 firmado por la directora provincial de talento humano del Gobierno provincial, indica que “[...] *por medio del área de Administración de personal que le compete la acción de desvinculación contempla las figuras legales contempladas en la Constitución, LOSEP y demás leyes conexas*”; y agrega que, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Prefectura del Guayas, entre los productos del área de Seguridad y Salud Ocupacional, se encuentran informes, planes y matrices respecto de los servidores públicos con discapacidad, enfermedad catastrófica, estado de gestación, licencias por maternidad, lactancia, cuidado de familiar con discapacidad, entre otros; los cuales son considerados para el proceso de desvinculación. Por lo tanto, este Organismo encuentra que la medida (c) se encuentra cumplida.

Sobre la medida de reparación (d)

26. Respecto a la orden de que la Defensoría del Pueblo del Guayas verifique el cumplimiento de la decisión, mediante documentación allegada a la Corte Constitucional el 25 de marzo de 2022, aquella institución dio a conocer las acciones llevadas a cabo con la finalidad de dar seguimiento a la sentencia de la Corte Provincial. Así, incorporan solicitudes de informes a la Prefectura⁹ con sus correspondientes contestaciones¹⁰ y el informe de seguimiento de fecha 10 de julio de 2020.¹¹ En consecuencia, se constata el cumplimiento de la medida (d).
27. Finalmente, esta Corte observa que los accionantes, además de cuestionar el cumplimiento de las medidas que se dispusieron de forma expresa en la sentencia de

⁹ Oficio No. DPE-DPGYS-2020-0473-O, de 17 de junio de 2020, firmado por Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, delegada provincial de la Defensoría del Pueblo.

¹⁰ Oficio No. GPG-PG-SGR-0031-2020, de 26 de junio de 2020, firmado por la prefecta provincial del Guayas. Memorando No. 07637.CAJ-DPTH-GADP-2020, de 25 de junio de 2020 firmado por la directora provincial de talento humano.

¹¹ Informe de verificación de seguimiento de sentencia de garantías jurisdiccionales, de fecha 10 de julio de 2020, firmado por William Jiménez Erazo, servidor de la Defensoría del Pueblo. Oficio No. DPE-DPGYS-2020-0617-O, de 13 de julio de 2020, firmado por Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, por medio del cual se remitió el informe de verificación de seguimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

23 de enero de 2020, estiman que no se ha cumplido con el pago de los valores que dejaron de percibir por el tiempo que estuvieron separados de su cargo en dicha institución, lo cual, además, habría roto su “*continuidad laboral en los registros históricos del IESS*”.

- 28.** Respecto de lo anterior, cabe precisar que, a través de una acción de incumplimiento, no se puede ordenar medidas no dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento, puesto que la Corte “[...] *no tiene la potestad -mediante este tipo de acciones- de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales*”.¹² Si ante la separación de un puesto de trabajo, no fue ordenado expresamente en la sentencia el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, este solamente es procedente si se cumplen los siguientes presupuestos, que aun cuando fueron establecidos para acciones de amparo posteriormente fueron ampliados por la sentencia No. 57-18-IS/21 para las acciones de protección¹³:

*Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo*¹⁴ [consecuencia jurídica].

- 29.** En el presente caso, de la revisión de la demanda de acción de protección se encuentra que los accionantes: (i) impugnaron los actos administrativos por los cuales fueron desvinculados de la Prefectura del Guayas y (ii), como medida reparación, solicitaron que “[...] *se ordene la reparación integral que incluyan medidas de satisfacción y garantías de no repetición*”. Por lo que, no se verifican los presupuestos establecidos por la jurisprudencia.
- 30.** Adicionalmente, en el expediente consta que, una vez emitida la sentencia de la Corte Provincial, los accionantes interpusieron recurso horizontal de ampliación solicitando que se pronuncien respecto de “[...] *la reparación integral y sobre nuestra pretensión de que se nos cancelen todos los valores que por remuneración nos corresponden desde el tiempo en que fuimos separados de nuestro trabajo hasta la fecha en que se produzca nuestro reintegro* [...]”. Mediante auto de 11 de febrero

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 25. Sentencia No. 65-10-IS/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 40.

¹³ En esta línea, en la sentencia No. 57-18-IS/21, de 18 de agosto de 2021, este Organismo estableció que esta regla también es aplicable en el marco de una acción de protección, al respecto determinó “[...] *considera que la regla en cuestión es aplicable también a las acciones de protección ya que, si esta es aplicable a las acciones de amparo, en las que, por regla general, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implicaba automáticamente la reparación del daño, más aún lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar*”. Párr. 25.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 28.

de 2020,¹⁵ la Corte Provincial negó lo requerido al considerar que “[...] *la parte accionante pretende que se amplíen puntos que han sido explicados de manera suficiente en la decisión tomada por este Tribunal de Alzada al REVOCAR la sentencia de primer nivel, y ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los accionantes [...], estableciendo como mecanismos de reparación integral los siguientes* [transcripción de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia]. **SEXTO.-** [...] *la decisión no contiene frases obscuras o indeterminadas, expresa los puntos materias del proceso, además que los fundamentos motivos de la decisión son amplios y claros [...]*”.

31. De lo expuesto, se observa entonces que los accionantes (i) no solicitaron el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvieron desvinculados de la prefectura ni el pago de las aportaciones al IESS a cargo del empleador, y (ii) que la Corte Provincial negó expresamente el pago de los haberes dejados de percibir, razón por la cual tampoco procede el pago de aportaciones al IESS. Por lo que, al no cumplir con los presupuestos jurisprudenciales descritos *supra*, no constituyen una medida implícita dispuesta en la sentencia constitucional y no son procedentes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento respecto del accionante Carlos Omar Flores Vásconez.
2. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento respecto del accionante Marcelo Efraín Narváez Moyano, por el cumplimiento defectuoso de la medida (b) correspondiente a la restitución del accionante a un cargo en similares condiciones en cuanto a horario, remuneración y responsabilidades hasta que se convoque el correspondiente concurso de méritos y oposición.
3. Como medidas de reparación se ordena lo siguiente:
 - 3.1 Disponer que el Gobierno provincial del Guayas, en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, cumpla con esta medida y proceda a reubicar al accionante Marcelo Efraín Narváez Moyano en un cargo con las características señaladas en la mencionada sentencia, esto es, “[...] *en una función similar, en cuanto horario, remuneración y responsabilidades, hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición*”.

¹⁵ Consta a fojas 76 y 77 del expediente de la Corte Provincial.

- 3.2** Disponer que el Gobierno provincial del Guayas, pague al accionante la diferencia dejada de percibir por la disminución de remuneración a partir de la emisión de la acción de personal de 01 de mayo de 2020 (de USD 1.212,00 a USD 986,00), así como el recálculo correspondiente a todos los haberes laborales, aportaciones al IESS y retenciones de impuestos que correspondan producto del incremento de la remuneración, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo 21 de esta sentencia. Estos valores serán pagados hasta la fecha que se produzca efectivamente la reubicación del accionante. Para efectos de verificación de cumplimiento, el Gobierno provincial del Guayas, en el término de cinco días contados desde el vencimiento del término anterior, deberá remitir a la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, los documentos de respaldo del pago.
- 4.** Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 5.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL